

Segunda. Los beneficios fiscales en el impuesto sobre bienes inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de Modificación de las Haciendas Locales, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán hasta la fecha de su extinción, incluyendo aquellos cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente ordenanza fiscal, con excepción de la exención prevista en la letra k) del artículo 4 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Norma Foral 12/2003, que queda extinguida a su entrada en vigor.

## XII. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo entrará en vigor el día 1 de enero del 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

### Anexo

Tarifa	Tipo de gravamen
Bienes de naturaleza urbana	0,30 por ciento
Bienes de naturaleza rústica	0,20 por ciento
Bienes de características especiales	1,3 por ciento

Periodo de recaudación: último trimestre del año

## Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

### I. Disposiciones generales

**Artículo 1.** Este ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, y la norma foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

**Artículo 2.** La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### II. Hecho imponible

**Artículo 3.** Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

**Artículo 4.** A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos están detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

**Artículo 5.** No están sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

### III. Sujetos pasivos

#### **Artículo 6**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Salvo se acredite fehacientemente ante la administración tributaria municipal que la condición de dueño de la obra recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

#### **Artículo 7**

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso, la administración municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

### IV. Exenciones y bonificaciones

#### **Artículo 8**

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava, cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del plan de regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación como a las de conservación.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.2 de la Ley 7/1990 de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

Estarán bonificadas del impuesto:

a) Estarán bonificadas con un 90 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistentes.

b) Igualmente se consideran bonificadas de este impuesto todas aquellas obras destinadas a sacar la piedra y pintar las fachadas de los edificios existentes en todos los núcleos de este ayuntamiento en estos porcentajes:

1. Se bonificará con 90 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como "bienes de interés histórico y arquitectónico calificados" o construcciones que pertenezcan al grupo I del plan especial de reforma integral.

2. Se bonificará con 85 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como "bienes inmuebles propuestos para declarar como monumentos/conjuntos monumentales de la Comunidad Autónoma del País Vasco" o construcciones que pertenezcan al grupo II del plan especial de reforma integral.

3. Se bonificará con 80 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como "bienes inmuebles propuestos para ser protegidos a nivel municipal por la Comunidad Autónoma del País Vasco" o construcciones que pertenezcan al grupo III del plan especial de reforma integral.

4. Se bonificará con 75 por ciento de este impuesto el resto de construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana o construcciones que pertenezcan al grupo IV y grupo V del plan especial de reforma integral.

#### V. Base imponible

##### Artículo 9

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones, patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución de material.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la administración municipal.

## VI. Cuota tributaria

**Artículo 10**

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

2. En el supuesto de construcciones de viviendas de promoción pública promovidas por el Gobierno Vasco en las que el Ayuntamiento de Berantevilla haya suscrito el oportuno convenio, previo acuerdo en tal sentido, y promociones de viviendas en régimen de protección oficial, cualquiera que sea su promotor, el tipo impositivo será del 2 por ciento.

3. Toda obra que se realice sin licencia de obra se penalizará con el 6 por ciento. Aparte, tendrá que legalizar la obra con la petición de licencia de obra y pagar la tasa correspondiente.

## VII. Devengo

**Artículo 11.** El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## VIII. Gestión

**Artículo 12.** Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

**Artículo 13.** Si, concedida la correspondiente licencia, se modifica el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

**Artículo 14**

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

**Artículo 15.** A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por la aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

**Artículo 16.** El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

**Artículo 17.** Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

**Artículo 18.** Caducada una licencia, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

## IX. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo, entrará en vigor el día 1 de enero del 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**Anexo**

## Tarifa

<b>Clase de construcción, instalación, u obra.</b>	<b>Tipo de gravamen</b>
— Todo tipo de construcción, instalación u obra	3 por ciento
— Viviendas de protección oficial	2 por ciento

— Se cobrará una cuota mínima de 15,00 euros cuando la base imponible sea igual o inferior a 500,00 euros.

**Ordenanza específica reguladora de las bases para la concesión de subvenciones a los concejos****Artículo 1. Objeto de las subvenciones**

Por medio de la presente ordenanza se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por el Ayuntamiento de Berantevilla, teniendo por objeto financiar las obras que promueven los concejos del municipio y que tienden al desarrollo de los servicios públicos que mejoran la calidad de vida de los ciudadanos:

a) Las obras destinadas a los servicios públicos siguientes:

1. Obra nueva, de rehabilitación y reparación de la casa de concejo y otros edificios en los que se preste un servicio público a los vecinos de la localidad.

2. Obra nueva, de rehabilitación y reparación de equipamientos deportivos.

3. Obra nueva, de rehabilitación y reparación de espacios para zonas de juegos infantiles.

4. Obra nueva de espacios públicos destinados a zonas verdes y jardines urbanos.

5. Obra nueva, renovación y reparación de la pavimentación de las calles públicas en suelo urbano, accesos de propiedad de las juntas a los núcleos y accesos a los cementerios.

6. Obra nueva, de actualización y reparación en la canalización subterránea de los servicios de alumbrado público, red de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento de aguas pluviales y fecales, electricidad y telefonía, y sus instalaciones.

7. Reparación y/o construcción del cementerio.

8. Obras de rehabilitación y reparación de elementos singulares de los concejos tales como ermitas, fuentes, molinos, lavaderos, iglesias parroquiales... cuando sean propiedad de la junta administrativa o cuando la propiedad o el uso sean cedidos por su propietaria/o a la junta administrativa correspondiente. La cesión de uso deberá estar vigente durante los diez años siguientes a contar desde la fecha de fin de obra.

9. Obras de señalización de vías públicas.

No se concederá subvención al mantenimiento de las instalaciones que cada junta administrativa tenga en propiedad o cesión.